



ACUERDO No. CG-67/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA LA RENOVACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA TENENCIA DE SANTA CRUZ TANACO, MUNICIPIO DE CHERÁN, MICHOACÁN, BAJO SUS NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS TRADICIONALES.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 02 dos de noviembre del año 2011 dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del expediente identificado con el número SUP-JDC-9167/2011, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en la cual se reconoció que el Municipio de Cherán está sujeto al régimen de derecho de los pueblos y comunidades indígenas. De igual manera se estableció que el Instituto Electoral de Michoacán debía disponer las medidas necesarias, suficientes y razonables para que, de acuerdo a conciliación pertinente, realizara las consultas requeridas directamente a las y los integrantes de la comunidad para determinar si la mayoría acuerda celebrar elecciones por sistema de usos y costumbres. La sentencia referida indica la forma en que deben realizarse las consultas, acorde a los principios establecidos en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Por lo tanto y en conocimiento de los resultados de la consulta ordenada, la Sala Superior dio carácter vinculante a su decisión, por ello el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, debía emitir decreto que determinara la fecha tanto de nombramiento, como de toma de posesión de la autoridad del Municipio Indígena de Cherán.

La Tenencia y Comunidad Indígena de Santa Cruz Tanaco, perteneciente al Municipio Indígena Cherán, manifestó en su oportunidad que no participaría en la consulta, y dejó claro su nulo interés en concurrir a la elección de gobierno por usos y costumbres del Municipio Indígena de San Francisco de Cherán que tendría lugar el 22 veintidós de enero de 2012 dos mil doce. A su vez señaló la preferencia de recibir directamente los recursos públicos destinados a su tenencia, y que por lo tanto elegirían a una autoridad encargada de administrarlos, independiente a la cabecera municipal.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO No. CG-67/2015

SEGUNDO. En Sesión de fecha 13 trece de febrero de 2012 dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó mediante Acuerdo número CG-31/2012 la resolución del nombramiento del Consejo de Administración de la Tenencia y Comunidad Indígena de Santa Cruz Tanaco, municipio de Cherán; dicho proceso se celebró el día 22 veintidós de enero de 2012 dos mil doce bajo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales. El documento citado calificó y declaró legalmente válida la elección, y señaló que la fecha de toma posesión del cargo de los integrantes del Consejo de Administración sería el día domingo 5 cinco de febrero de 2012 dos mil doce.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

A) El artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantiza su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

B) El Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptados el 16 dieciséis de diciembre de 1966 mil novecientos sesenta y seis, y ratificados por México el 23 veintitrés de marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno, disponen en sus artículos 1º que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación y que en virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

C) El Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el 27 veintisiete de junio de

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

1989 mil novecientos ochenta y nueve, el cual fue ratificado por México el 5 cinco de septiembre de 1990 mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 veinticuatro de enero de 1991 mil novecientos noventa y uno, establece en sus artículos 2º, 3º, 5º y 8º que:

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

(a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

(b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

(c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO No. CG-67/2015

Artículo 8

1. *Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.*
2. *Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.*
3. *La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.*

D) La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada el 13 trece de septiembre de 2007 dos mil siete, señala en lo conducente que:

Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas Internacionales de derechos humanos.

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO No. CG-67/2015

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 20

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

Artículo 33

- 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.*
- 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.*

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas Internacionales de derechos humanos.

E) Por su parte, las directrices sobre los Asuntos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas de febrero del año 2008 dos mil ocho, señalan que el derecho a la autodeterminación puede expresarse, entre otros, por los siguientes medios:

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO No. CG-67/2015

- *Autonomía o autogobierno en cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como medios de financiar sus funciones autónomas. En otros casos, los pueblos indígenas buscan las condiciones para la autogestión.*
- *Consentimiento libre, previo e informado. Este principio implica la ausencia de coacción, intimidación o manipulación, quiere decir que, con suficiente antelación al inicio de actividades, se buscó la aprobación requerida. En el caso específico de consulta/consenso en procesos comunitarios indígenas de toma de decisiones, el ejercicio de este principio se da al atender los tiempos programados y necesarios para llevar a cabo las acciones planificadas, al tiempo que se facilita información pertinente de manera plena, clara y sencilla respecto a las probables consecuencias acordes a la naturaleza de sus decisiones, la participación plena y efectiva de las y los integrantes de la comunidad indígena. La vinculación entre los pueblos y comunidades indígenas con instituciones públicas y demás órdenes de gobierno puede realizarse por dos vías: ya sea a través de sus mandos tradicionales o mediante alguna organización o delegación representativa, Sin embargo, este tipo de vínculo también puede tomar la forma de co-gestión. Tal labor en común tiene algunas implicaciones, como las mencionadas a continuación:*
 - *Consulta entre las y oas habitantes de las localidades involucradas, puesto que toda acción puede afectarles colectiva o individualmente, en forma directa o indirecta, para su beneficio y/o perjuicio. La consulta asegura que la comunidad exponga, analice y concilie sus preocupaciones, prioridades e intereses, y los cometidos que decidan realizar sean compatibles con los objetivos de la actividad u operaciones previstas.*
 - *Reconocimiento formal y legal a las instituciones tradicionales, así como a los sistemas internos de justicia comunitarios y a su sistema para la resolución de conflictos y modos de organización sociopolítica.*
 - *Reconocimiento al derecho que tienen los pueblos indígenas para definir y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

SEGUNDO. MARCO JURÍDICO NACIONAL

En armonía con la reforma constitucional del sistema jurídico mexicano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de junio de 2011 dos mil once, los derechos humanos reconocidos y garantizados a todas las personas por el Estado Mexicano están plasmados en el texto constitucional y en los Tratados Internacionales de los que México es parte. Con ello, el catálogo de tales derechos adquiere una mayor extensión, pues el rango constitucional de éstos se amplía formando un bloque constitucional de derechos humanos.

Por lo tanto, existe un vasto marco normativo garante de los derechos humanos y del reconocimiento a la autonomía y libre autodeterminación de los pueblos originarios, que debe ser observado por las autoridades e instituciones vigentes, como en seguida se advertirá.

A) Por su parte, el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución, y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia; que las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el Estado civil, o cualquier otra que atente contra la

ACUERDO No. CG-67/2015

dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

B) Así mismo el artículo segundo de la norma fundamental establece que:

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres; el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y su asentamiento físico.

La Constitución también reconoce y garantiza a estos pueblos y comunidades su libre determinación y autonomía para decidir formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

Este artículo prevé que dichos pueblos indígenas no deben estar sometidos a ninguna forma de discriminación que atente contra la dignidad humana, ni a las acciones o medidas que tengan por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades como personas.

Establece además que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye un principio articulador, el cual engloba una serie de derechos específicos constitutivos de manifestaciones concretas de autonomía, como son:

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO No. CG-67/2015

- a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;¹
- b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres;²
- c) Elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, en el entendido de garantizar la participación política de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;³
- d) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para ello debe garantizárseles en todos los juicios y procedimientos en los que sean parte, individual o colectivamente, tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetándose los preceptos constitucionales;⁴
- e) El derecho para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, acorde a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales. Estas medidas tienen el propósito explícito de fortalecer la

¹ Artículos 2º, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, apartado 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

² Artículos 2º, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

³ Artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, apartado b) y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

⁴ Artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 5 y 8, apartados 1 y 3, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO No. CG-67/2015

participación y representación política de estos grupos étnicos, pues ambas son manifestaciones específicas de su libertad, forma de vida y organización social.⁵

Así pues, el autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre las y los integrantes del pueblo autóctono, como lo consignó la referida resolución con el número SUP-JDC-9167/2011. Tal derecho envuelve cuatro contenidos fundamentales:

- 1) Reconocimiento, mantenimiento y/o defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres;
- 2) Ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- 3) La participación plena en la vida política del Estado; y,
- 4) La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses.

En cuanto al primer aspecto, la Sala Superior pronunció que el derecho al autogobierno implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes de los pueblos indígenas. Ella consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias, lo cual

⁵ Artículos 2º, Apartado A, fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en los artículos 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.



ACUERDO No. CG-67/2015

encuentra relación con uno de los principios básicos de todo régimen democrático: el consenso de los gobernados respecto de las personas que fungirán como gobernantes. De esta manera, el derecho ya reconocido incluye los mecanismos de elección, cambio y legitimación de sus autoridades.

C) Por su parte la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 26, numerales 3 y 4 lo siguiente:

Artículo 26.

3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los Municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

4. Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

TERCERO. MARCO JURÍDICO ESTATAL

A) El artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, reconoce la existencia de pueblos indígenas en el Estado de Michoacán, garantizándoles los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales relacionados en la materia, tales como el derecho a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena; el derecho a la consulta y a los mecanismos de participación ciudadana previstos en dicha Constitución, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten; entre otros.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO No. CG-67/2015

B) De igual forma, el artículo 98, primer párrafo, del ordenamiento anterior, señala que:

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. La certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

C) Por su parte, el artículo 29 del Código Electoral de Michoacán establece que: *“el Instituto Electoral de Michoacán es la autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como de organizar los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia”.*

D) Además, por disposición del artículo 34, fracción III del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene la atribución de: *“atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento”.*

E) El artículo Noveno Transitorio del Código Comicial de la Entidad, hace mención del deber del Congreso del Estado de desarrollar la normatividad que regule el derecho de consulta a los pueblos indígenas, bajo los principios que regula el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

CUARTO. Así tenemos que el artículo 330 del citado ordenamiento legal establece el reconocimiento del derecho a la libre determinación de las comunidades y los pueblos indígenas de Michoacán para elegir a sus autoridades municipales, y la integración de éstas mediante sus usos y costumbres, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de paridad.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO No. CG-67/2015

Así mismo, el citado artículo señala que el Instituto Electoral de Michoacán tiene la facultad para organizar dichas elecciones en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades indígenas, observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos humanos, en atención a los instrumentos internacionales, a los artículos 1 y 2 de la Constitución General, 3 de la Constitución Local, además de que calificará y, en su caso declarará la validez de la elección, expidiendo las constancias de mayoría a las y los ciudadanos que hayan obtenido el mayor número de votos vigilando que lo anterior guarde correspondencia con las fechas, tiempos y plazos que se establecen para los demás procedimientos.

QUINTO. Por su parte en el artículo 34, fracción X, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que: *“el Consejo General cuenta con la facultad de integrar las comisiones permanentes de Organización Electoral, Administración y Prerrogativas, Servicio Profesional Electoral, así como las temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, a las cuales fijará su competencia”*.

SEXTO. De la misma manera, el artículo 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece todo lo referente a la composición de las comisiones permanentes y temporales que integrará el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

El Código Comicial de la Entidad señala que las comisiones, temporales o permanentes, se integrarán exclusivamente por consejeros electorales designados por el Consejo General. Cada Comisión será integrada por un máximo de tres consejeros electorales quienes tendrán voz y voto. También podrán participar, sólo con derecho a voz, las y los representantes de partidos políticos; y en el caso de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, participarán con derecho a voz, representantes de los pueblos o comunidades indígenas de la demarcación que elijan autoridades tradicionales bajo el régimen de usos y costumbres. Las comisiones permanentes contarán con un Secretario Técnico que será el titular del área administrativa, mismo que solo tendrá derecho a voz.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO No. CG-67/2015

Por lo anterior, con fecha 14 catorce de octubre de año 2014 dos mil catorce, el Consejo General, del Instituto Electoral de Michoacán, mediante Acuerdo número IEM-CG-25/2014 integró la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, donde se estableció lo siguiente:

Primero. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas tendrá carácter permanente para el cumplimiento de las funciones que establece el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y las que señalen los Reglamentos Aplicables, así como las que expresamente se mencionen en este Acuerdo.

Segundo. Las normas aplicables al funcionamiento y actividades de la Comisión, en lo conducente serán:

- 1. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;*
- 2. Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;*
- 3. Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán;*
- 4. Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;*
- 5. Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Michoacán;*
- 6. Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones Permanentes, de la Comisión de Contraloría y de la Comisión de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Michoacán;*
- 7. Los Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;*
- 8. Los criterios plasmados en los Acuerdos, Tesis y Resoluciones de los órganos jurisdiccionales en materia electoral;*
- 9. Los criterios plasmados en los Acuerdos y Resoluciones del Instituto Nacional Electoral;*
- 10. Los principios generales de derecho, la doctrina electoral; y,*
- 11. Los demás cuerpos normativos que se consideran aplicables de manera supletoria a los casos concretos.*

Tercero. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas se integrará de la siguiente manera:

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO No. CG-67/2015

1. *Un Consejero Electoral Presidente*
2. *Dos Consejeros Electorales*
3. *Un Secretario Técnico*

Cuarto. La presidencia de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, deberá ser rotativa de forma anual entre los tres Consejeros Electorales integrantes de la misma.

Quinto. A partir de la fecha de aprobación del presente acuerdo, los integrantes de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas serán:

1. *Consejera Electoral Presidenta Mtra. Elvia Higuera Pérez*
2. *Consejero Electoral Mtro. Humberto Urquiza Martínez*
3. *Consejera Electoral Dra. Yurisha Andrade Morales*
4. *Secretario Técnico.*

SÉPTIMO. En razón de lo anterior y en ejercicio de las atribuciones que le fueron conferidas, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, ha desarrollado diversas reuniones de trabajo con las y los integrantes de la Comisión de los Cuatro Barrios de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, municipio de Cherán, Michoacán, quienes fueron electos en Asamblea General del día 25 veinticinco de enero de 2015 dos mil quince, tal y como lo hicieron constar con el escrito entregado por esa delegación en este Instituto en fecha 27 veintisiete de enero del año en curso, signado por las y los electos, con anexo de nombres y las firmas de los comuneros asistentes a dicha Asamblea General.

OCTAVO. Que en fecha 6 seis de febrero 2015 dos mil quince, la Comisión de los Cuatro Barrios de la Tenencia y Comunidad Indígena de Santa Cruz Tanaco municipio de Cherán, entregó a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, un escrito de fecha 4 cuatro del mismo mes y año, dirigido al Consejo General de este Instituto. En el referido documento solicitan llevar a cabo el nombramiento del Consejo de Administración de su Tenencia, mediante el cual la comunidad solicitó que el nombramiento de su Consejo de Administración se realizará antes del 7 siete de junio de la presente anualidad.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO No. CG-67/2015

Cabe destacar que la fecha de nombramiento de las y los integrantes del Consejo de Administración de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, del Municipio de Cherán, Michoacán, fue una decisión consensuada y aprobada por la comunidad mediante Asambleas de los Cuatro Barrios de dicha Tenencia, tal y como consta en escrito signado por la Comisión de los Cuatro Barrios de Santa Cruz Tanaco de fecha 4 cuatro de febrero de 2015 dos mil quince. En el documento suscrito por ellas y ellos expresan y fundamentan los motivos que avalan la decisión colectiva, con base al artículo 2 del Bando de Gobierno de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo con fecha 9 nueve de septiembre del año 2013 dos mil trece, donde se establece que esta Tenencia es una entidad política y social investida de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su gobierno, constituida por un conjunto de habitantes asentados en un territorio determinado, gobernado por un Consejo de Administración de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, el cual debe coordinarse con el Gobierno del Estado para satisfacer los intereses comunes de su colectividad.

De igual manera, el artículo 13 del Bando de Gobierno de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, menciona que las y los integrantes del Consejo de Administración deben tener un modo honesto de vivir, contar con una instrucción por lo menos elemental, y que su elección será bajo las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, municipio de Cherán, sin distinción alguna de sexo, credo, religión, raza, y durarán en su cargo tres años, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral del Estado, la Ley Orgánica Municipal, y las demás disposiciones aplicables.

NOVENO. En reunión del día 24 veinticuatro de marzo de 2015 dos mil quince, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, junto con la Comisión de Enlace de los Cuatro Barrios de la Tenencia y Comunidad de Santa Cruz Tanaco, municipio de Cherán, se estableció la fecha para llevar a cabo la Asamblea General de nombramiento del Consejo de Administración con la cooperación del

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO No. CG-67/2015

Instituto Electoral de Michoacán. De esta forma señalaron que el nombramiento se llevará a cabo el día **26 veintiséis de abril de 2015 dos mil quince.**

Acto seguido, en la misma reunión, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas en coordinación, cooperación y corresponsabilidad con la Comisión de Enlace de los Cuatro Barrios de la Tenencia y Comunidad de Santa Cruz Tanaco, establecieron las bases y aprobaron el contenido de la Convocatoria.

En este contexto, y toda vez que este Órgano Electoral tiene la atribución de sostener un diálogo plural, constante e incluyente, en un marco de respeto mutuo con las autoridades de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco para el debido desarrollo del proceso de nombramiento de su órgano de gobierno. Es deber de este Instituto Electoral de Michoacán, acordar y aprobar el contenido de la Convocatoria para renovar su Consejo de Administración para el periodo del 1 primero de septiembre de 2015 dos mil quince, al 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho, de acuerdo a su sistema normativo interno. Por lo que esta Comisión propone al Consejo General el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para aprobar el presente acuerdo.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprueba la Convocatoria que rigen las bases para el nombramiento del Consejo de Administración en la Tenencia de Santa Cruz Tanaco mediante su sistema normativo interno, para el periodo del 1 primero de septiembre de 2015 dos mil quince, al 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho, misma que se identifica como anexo 1.

TERCERO. La convocatoria será colocada en los lugares públicos de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, municipio de Cherán, Michoacán, además se dará amplia difusión a través de la palabra directa, perifoneo y aparatos de sonido.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO No. CG-67/2015

De igual manera se publicará en la página oficial del Instituto Electoral de Michoacán, y en los lugares que adicionalmente precisen los representantes de los Cuatro Barrios de la comunidad de Santa Cruz Tanaco, municipio de Cherán, Michoacán.

TRANSITORIOS:

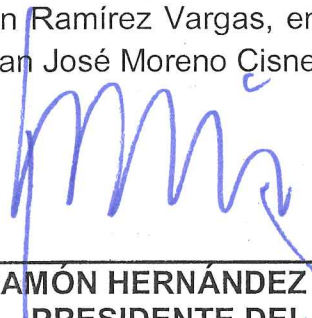
PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

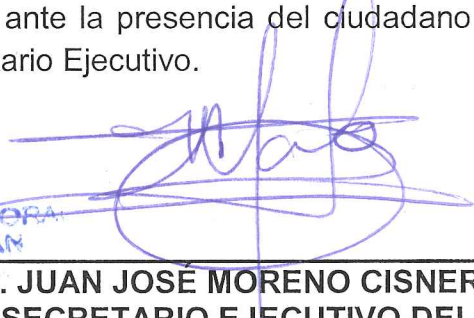
SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo al Consejo de Administración de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, y a la Comisión de Enlace de los Cuatro Barrios de la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, municipio de Cherán, Michoacán.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en los estrados y en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Notifíquese al H. Congreso del Estado, para su conocimiento.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de fecha 31 de marzo de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por el Dr. Ramón Hernández Reyes, en cuanto Presidente, y los ciudadanos Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, en cuanto Consejeros, ante la presencia del ciudadano Lic Juan José Moreno Cisneros, en cuanto Secretario Ejecutivo.


DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN


LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO No. CG-67/2015

ANEXO 1

CONVOCATORIA PARA LA RENOVACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA TENENCIA DE SANTA CRUZ TANACO MICHOACÁN, MUNICIPIO DE CHERÁN, MICHOACÁN, BAJO SUS NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS TRADICIONALES.

La Comisión de Enlace de los Cuatro Barrios y el Consejo de Administración de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco del municipio de Cherán Michoacán, con la colaboración del Instituto Electoral de Michoacán

CONVOCAN

A las y los habitantes de la comunidad indígena de Santa Cruz Tanaco del municipio de Cherán, Michoacán, mayores de dieciocho años, y a quienes sean mayores de dieciséis años y hayan contraído matrimonio o que se encuentren viviendo en concubinato, a participar en la Asamblea General mediante la cual se nombrará a las y los integrantes del Consejo de Administración Comunal.

Mediante las siguientes BASES

PRIMERO. Las y los habitantes mayores de 18 años, así como los mayores de 16 años que se encuentren en matrimonio o viviendo en concubinato podrán participar en la Asamblea General para elegir entre ellos y ellas a los y las nuevas integrantes del Consejo de Administración Comunal.

SEGUNDO. Las personas aspirantes a una candidatura para integrar el Consejo de Administración deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- No tener antecedentes penales;
- Contar como mínimo con una residencia de tres años en la comunidad; y,
- Elaborar y presentar un proyecto de trabajo comunitario que desarrollarán durante su gestión, en caso de ser nombrados o nombradas.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO No. CG-67/2015

TERCERO. Para que la elección se realice en estricto apego a la igualdad sustantiva, la Asamblea debe tener presente que las mujeres tienen el mismo derecho que los hombres para ser electas para cargos principales en el Consejo, así como en los puestos de confianza dentro de la nueva administración.

CUARTO. Los Comités de los Cuatro Barrios convocarán a Asamblea de Barrio el día domingo 12 de abril de 2015 para elegir a tres personas por cada Barrio, las cuales serán las propuestas formales para integrar el Consejo de Administración y se presentarán como tales el día domingo 26 de abril del año en curso, en la Asamblea General del nombramiento.

QUINTO. Las y los integrantes del nuevo Consejo de Administración Comunal elegidos en la Asamblea General tomarán protesta del día 1° de septiembre de 2015 y durarán en su cargo durante el periodo constitucional de tres años, concluyendo sus funciones el 31 de agosto de 2018.

SEXTO. El Consejo de Administración Comunal electo regirá su ejercicio por el sistema de usos y costumbres, y acorde al Bando de Gobierno de Santa Cruz Tanaco, publicado el 9 de septiembre de 2013 dos mil trece, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SÉPTIMO. El resultado de la Asamblea, así como los nombramientos de las personas electas para integrar el Consejo de Administración, será fijado en los lugares más visibles de la comunidad de Santa Cruz Tanaco.

OCTAVO. De advertir que la Asamblea no cuenta con las medidas de seguridad requeridas que garanticen la participación libre y democrática de la comunidad, que no atienda al derecho de la no discriminación y salvaguarda del derecho al sufragio universal, ésta podrá suspenderse, y a la brevedad posible se convocará a una nueva Asamblea, siempre y cuando se generen las condiciones de igualdad, libertad y seguridad de las personas.

Bajo el siguiente

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO No. CG-67/2015

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO. La Asamblea General se realizará el día domingo 26 de abril de 2015 en la Escuela Primaria Emilio Bravo A. de esta comunidad de Santa Cruz Tanaco a las 12:00 horas.

SEGUNDO. La Asamblea General será presidida por las personas integrantes del Consejo de Administración y el Comisariado de Bienes Comunales El Instituto Electoral de Michoacán auxiliará, calificará y en su caso declarará la validez de la elección y al mismo tiempo expedirá las constancias de mayoría a los ciudadanos integrantes del Consejo de Administración.

TERCERO. La Asamblea integrará una mesa de debate, con su respectivo/a Presidente, Secretario y dos Escrutadores. Su responsabilidad será llevar el manejo de la Asamblea General, conducir el proceso de sufragio y elaborar la minuta correspondiente.

CUARTO. La Asamblea General de los Cuatro Barrios nombrará a sus candidatos o candidatas, quienes serán tres por cada Barrio, debiéndose presentar el día domingo 26 veintiséis de abril del 2015 en la Asamblea de nombramiento para su ratificación y sufragio.

QUINTO. Una vez emitido el voto por las personas asistentes a la Asamblea General, el nuevo Consejo de Administración deberá realizar su declaración patrimonial y dejar en garantía algún tipo de bien, esto para que su ejercicio lo ejecuten en estricto apego al principio de transparencia y rendición de cuentas, y la comunidad tenga plena certeza del buen manejo de sus recursos.

SEXTO. Una vez electo el Consejo de Administración, el secretario de la mesa de debates levantará el acta correspondiente, y se firmarán dos tantos de la misma, uno de los cuales se dejará en resguardo del Instituto Electoral de Michoacán, y la otra quedará en poder de la administración entrante.

El fundamento jurídico de esta Convocatoria se encuentra en los siguientes instrumentos, que reconocen el derecho de la Comunidad Indígena de Santa Cruz

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



ACUERDO No. CG-67/2015

Tanaco a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos: en sus artículos 2º, apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, artículo 3º, 5º inciso a) y b), 6º, numeral 1, inciso a) y b), 6º, numeral 2, 7, 8º del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; el artículo 1º, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 1º, numeral 1, del Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 3º y 4º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y demás disposiciones aplicables.

La presente convocatoria fue aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de fecha 31 de marzo de 2015, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por el Dr. Ramón Hernández Reyes, en cuanto Presidente, y los ciudadanos Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, en cuanto Consejeros, ante la presencia del ciudadano Lic Juan José Moreno Cisneros, en cuanto Secretario Ejecutivo.



DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx